

LA APROXIMACIÓN DE LAS LEGISLACIONES: EL CAMINO DEL MERCOSUR*

Florisbal de SOUZA DEL'OLMO**

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Los movimientos de integración*. III. *La integración llega al Cono Sur de América*. IV. *El derecho comunitario y el Mercosur*. V. *La aproximación de las legislaciones en Mercosur*. VI. *Consideraciones finales*. VII. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

La presente monografía busca realizar una reflexión sobre la aproximación de las legislaciones en el ámbito del Mercado Común del Sur (Mercosur). Su objetivo es la identificación de esa aproximación y la presentación de propuestas que puedan contribuir para una integración más efectiva en el ámbito del bloque económico regional.

El abordaje es efectuado a partir de nociones de integración, bloques económicos regionales y derecho comunitario, deteniéndose, por fin, en la aproximación de los textos constitucionales de los Estados parte del Mercosur, capaces de propiciar la evolución del proceso.

La investigación utiliza el método inductivo, comparativo e histórico, la contribución del derecho comunitario y la experiencia de la Unión Europea. Incontables obras, tanto brasileñas cuanto oriundas de otros países,

* Este artículo fue publicado en portugués en la *Revista da Faculdade de Direito da UFRGS*, vol. 20, octubre de 2001. Esta versión en español es responsabilidad del autor, que agradece la revisión y sugerencias del profesor Silvio Javier Batello Calderón, licenciado por la Universidad de Córdoba, Argentina, y alumno de posgrado de la UFRGS.

** Profesor en la Universidade Regional Integrada do Alto Uruguai e das Missões (URI). En Santo Ângelo, profesor invitado de las Universidades Federales del Amazonas (UFAM) y del Rio Grande do Sul (UFRGS), Brasil.

constituyen la bibliografía que utilizó el investigador. Las referencias citadas a lo largo del trabajo tienen sus traducciones por propia responsabilidad del autor.

El presente ensayo se compone de cuatro capítulos: en el primero se abordan los movimientos de integración, en lo que se entiende indispensable para la comprensión del tema propuesto, ocupándose de la Unión Europea, en cuyo proceso de constitución se buscan nociones y reflexiones en el sentido de alcanzar la aproximación de las legislaciones nacionales de los Estados partes del Mercosur. En el segundo se estudia la integración en el Cono Sur Americano, reportándose el carácter histórico y tratativas que redundarán en la institución del bloque. El capítulo tercero trata del derecho comunitario y su importancia en la consolidación del bloque económico regional sudamericano, también será objeto de análisis la institución del futuro Tribunal de Justicia del Mercosur. El último capítulo estudia la aproximación de las legislaciones de los Estados partes.

Este es el énfasis de la investigación propiamente dicha. Una búsqueda incesante con vista al encuentro del conocimiento proyectado, en la expectativa de alcanzarlo. Sin duda, el punto de partida es la *integración*, paradigma de un nuevo modo de vivir democrático y armónico entre Estados, objetivo de los pueblos del Mercosur.

Por último, la presente monografía se centra en el estudio de la aproximación de las legislaciones sobre la supranacionalidad en los cuatro Estados del bloque regional del Cono Sur, buscándose delinear la institución, como propuesta, de organismos comunitarios capaces de completar el proceso de integración, y el desenvolvimiento y la consolidación del Mercosur.

II. LOS MOVIMIENTOS DE INTEGRACIÓN

1. *Concepto de integración*

Sin definir lo que es integración, se piensa buscar algunas luces sobre este fenómeno que ocupa la atención de los estudiosos de los más importantes movimientos que se relacionan al ser humano en los comienzos del siglo XXI.

La integración es más reciente que la propia globalización y se las puede entender más como antagónicas que como complementarias. Si se admite que el mundo se ha organizado en diversos bloques regionales, y que éstos

se transforman en comunidades, se puede afirmar para el futuro no distante que la integración se constituirá en una parcela de la globalización.

Ferreira y Ramos Oliveira definieron *integración* con propiedad: “Es un proceso de cambio social voluntario, mediante el cual, a partir de la existencia de problemas, intereses y objetivos comunes, las naciones se asocian y adoptan estrategias de acción conjunta para mejorar sus *status*, o de sus respectivas comunidades, y su inserción en el sistema estratificado internacional”.¹

Conviene recordar que para existir integración se necesita que persistan diferencias entre los Estados hermanados, cada uno de ellos buscando en la formación del bloque soluciones para sus deficiencias.

2. *Antecedentes de los movimientos de integración*

La idea de un Estado global, en el cual la población goce de derechos básicos e igualmente distribuidos entre todos, ha sido un sueño a lo largo de los tiempos. Inclusive los movimientos más antagónicos, y en este caso podrían ser citados el marxismo y el capitalismo, buscaron la unificación de los ciudadanos bajo un mismo poder. En esencia, pregonaban el dominio de las personas por alguien, prometiéndoles bienestar y mejores condiciones de vida. Sus formuladores pecaron siempre, entre otras cosas, porque solamente los dominadores, de que son ejemplo los más férreos dictadores como Stalin e Hitler, bien como los líderes del capitalismo, se consideran en condiciones de dictar el paradigma de felicidad para sus subalternos. Günter Grass, Premio Nobel de Literatura, observó: “El mundo capitalista solamente está interesado en ganar mucho dinero en la forma más rápida posible. Así como el comunismo está destruyendo su propio sistema porque acredita en las mentiras de su propia propaganda”.²

El Imperio Romano en su apogeo, la Edad Media bajo Carlo Magno, la gran Francia de Napoleón, el Reich milenario de Hitler y el planeta soviético de Stalin, en los cuales la voz de jefes megalomaniacos era la suprema ley universal, fueron, paradójicamente, movimientos de integración.

¹ Ferreira, María Carmen y Ramos Olivera, Julio, *Las relaciones laborales en el Mercosur*, Montevideo, Fundação de Cultura Universitária, p. 10.

² Grass, Günter, “Não amor, mas tolerância”, *Zero Hora*, Porto Alegre, Cultura, 2000, p. 4.

En tanto, es imperioso resaltar que dichos movimientos no pueden ser tenidos como tal, en la *acepción contemporánea* de la palabra, en la medida en que no fueron, en esencia, fruto de la voluntariedad y del espíritu democrático que hoy funcionan como el norte de cualquier especie de integración entre Estados soberanos. Resultaron, en verdad, de la imposición de determinados gobernantes, desvirtuando en algunos de estos casos manifestaciones oriundas de la voluntad popular. Debemos enfatizar, con la debida claridad, que el significado actual del término *integración* no comporta analogía con los movimientos referidos, aunque, por líneas antagónicas, todos ellos conduzcan a las poblaciones envueltas en un proceso de aproximación y convivencia bajo un gobierno común. La integración hoy proviene de una concientización colectiva.

Todavía se impone reconocer que tales tentativas acontecieron por la fuerza y se estructuraban en la ambición y en la vanidad desmesurada de conquistadores interesados en la subyugación de las poblaciones de todos los continentes, especialmente las europeas, diversas en sus orígenes, culturas e idiomas, pero avanzadas en su desenvolvimiento y habitando territorios con enormes potenciales económicos.

El principio de las nacionalidades de Mancini, pregonado pasionalmente a mediados del siglo XIX, a partir de Turín, sirvió de emblema y punto de partida para las unificaciones italiana y alemana, que trajeron en su interior el germen de los totalitarismos fascista y nazista, con funestas consecuencias en el siglo siguiente.

Todos los movimientos enfocados, como se ve, tenían en el horizonte el deseo de dominio de la población mundial por determinado segmento, pretendiendo organizar el mundo en torno de los que tenían el privilegio de ser parte del pueblo más fuerte.

Hasta porque el vencido permanece en la expectativa de una venganza, todos estos procesos llegaron a su ocaso, sin dejar nostalgia, en el conjunto de la sociedad mundial, presentes los estigmas de estas experiencias.

Cabe mencionar, de forma pertinente, al cristianismo que buscó la unión idealizando un mundo de personas hermanadas en la vida en comunidad, utopía de difícil comprensión aún hoy. Sin embargo, el propio cristianismo fue enormemente influenciado por los sueños temporales de sus conductores, habiéndose envuelto muchos Papas en la búsqueda de conquistas territoriales, y los Estados pontificios se involucraron en innumerables guerras y en la persecución hacia discordantes de su ideología, de lo que es triste ejemplo el negro periodo de la Inquisición.

3. *El ejemplo de la Unión Europea*

A partir de mediados del siglo XX, destacando las últimas décadas del milenio, la integración entre Estados o regiones se torna una necesidad en virtud de los avances de la tecnología y de las comunicaciones. El fenómeno se consolida gradualmente. En un primer momento, esto ocurre bajo el aspecto económico, de forma notoria en lo que respecta a las relaciones comerciales, pero con la expectativa de evolucionar y alcanzar lo social y lo político, con evidentes ventajas para las poblaciones comprendidas.

Es imposible hablar de la formación de bloques económicos regionales sin analizar el más destacado modelo de integración, de unificación entre Estados soberanos, que es la Unión Europea, aunque todavía no se encuentre plenamente concluido.

El dedicado internacionalista Husek enfatizó que “*a civilização europeia, berço do mundo moderno, é o resultado das instituições jurídicas e sociais romanas, do espólio helênico e do ideário judaico-cristão*”,³ ejemplificado en su individualismo radical ateniense, en la impregnación del alma aristocrática romana, en las leyes, en las instituciones y en la pasión cristiana por la justicia social.

Los mediados de los años cincuenta del siglo XX fueron propicios para que la humanidad asistiera al surgimiento de un movimiento de integración de los países europeos, después de dos sangrientas guerras que involucraron, directa o indirectamente, casi todos los pueblos del mundo. Y esa extraordinaria búsqueda de comprensión y entendimiento comienza con el enrolamiento de las poblaciones más sacrificadas durante los dos conflictos mundiales: la francesa y la alemana.

Precisamente Alemania y Francia, cada una con cerca de dos millones de muertos en la guerra de 1914–1918, derrotada y conquistada en seis semanas la segunda y literalmente aniquilada la primera al final de la Segunda Guerra Mundial, acuerdan la institución de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA).⁴ Se enfatiza que estos dos países poseían es-

³ Husek, Carlos Roberto, *Curso de direito internacional público*, p. 134. Conforme ese autor, el Tratado de Roma, firmado en 1957, es “*talvez um dos fatos jurídicos mais importantes deste século e vem demonstrar que o Direito Internacional, como sistema, é possível desde que a cooperação supere o conceito de soberania*”, p. 135.

⁴ Joana Stelzer identificó a la CECA como la “*primeira resposta positiva de integração europeia e pedra fundamental de todo o edifício comunitário*”. *Integração europeia: dimensão supranacional*, Florianópolis, 1998, p. 71.

tratégicas reservas carboníferas y de acero, principalmente en la región del Ruhr, en Alemania, y de la Lorena, en Francia. La aludida convención, con fecha del 18 de abril de 1951, y que pasaría a la historia como el *Tratado de París*, tuvo como signatarios, además de los países referidos, Italia, Bélgica, Holanda y Luxemburgo, estos tres últimos ya integrados entre sí en el bloque conocido por Benelux, creado el 1o. de enero de 1948.

Con objetividad, Roque observa que estos seis Estados habían concluido que las dos grandes guerras tuvieron como motivos primordiales “*a produção, em excesso, de produtos siderúrgicos e a dificuldade de colocação desses produtos no mercado internacional, gerando litígios contínuos, até o desencadear da guerra*”.⁵

De esta forma, sería una trilogía de convenciones que daría origen y consistencia a la magna tentativa de integración continental europea: el Tratado Institutivo de la Comunidad Económica Europea (CEE), que pasaría a la historia como el *Tratado de Roma*, firmado el 25 de marzo de 1957, en la capital del antiguo Imperio Romano, y el Tratado Institutivo de la Comunidad Europea de Energía Atómica (CEEA), también negociado en la misma ocasión y teniendo como signatarios los Estados participantes ya mencionados en la Comunidad del Carbón y del Acero.

La idea moderna de integración europea tiene dos inspiradores que deben ser citados: Jean Monnet, jefe del Planeamiento de Reconstrucción y Modernización de Francia y Robert Schuman, ministro de relaciones exteriores del mismo país, en los últimos años de la década de los cuarenta. Jean Monnet fue el idealizador de la Comunidad con relación al tratamiento en conjunto de las políticas del carbón y del acero, pues defendió una igualdad de derechos a los alemanes, inimaginable hasta entonces, ya que Alemania, dividida y ocupada, no disponía de soberanía plena. Robert Schuman, al adoptar las ideas de Jean Monnet, ejercerá un papel extraordinario en el futuro europeo, con su ontológica declaración del 9 de mayo de 1950, en París, transcrita en muchos estudios, inclusive por Soder.⁶

⁵ Roque, Sebastião José, *Direito internacional público*, Sao Paulo, Hemus, 1997, pp. 111 y 112. El autor destaca que la propia producción sería explorada en común, debiendo cada país producir apenas lo suficiente para suplir el mercado común, evitando concurrencia innecesaria entre sí.

⁶ Soder, José, *A União Européia*, Sao Leopoldo, Unisinos, 1995, p. 29. Para ese autor, la declaración de Robert Schuman es como el *certificado de nacimiento de la Comunidad Europea*.

El movimiento por la unificación del continente europeo tuvo su culminación en el Tratado de Maastricht, firmado en 1992, en esta ciudad holandesa, lo cual transformó a la Comunidad Económica Europea en Comunidad Europea (CE), y las tres *Comunidades (del Carbón y del Acero, Económica Europea y Europea de Energía Atómica)* en *Unión Europea*, la cual se constituye, como acentuó Viana Santos, en la experiencia “más antigua, más sofisticada y más madura que se conozca”.⁷

Por fin, el 2 de octubre de 1997 es firmado el Tratado de Amsterdam, por el cual se modifican postulados sustanciados en diversos artículos de los Tratados de la década de los cincuenta, instituidores de las tres anteriores Comunidades. Se traza el camino natural que la integración va ensayando, adaptándola a las nuevas circunstancias y preparándola para las necesidades y desafíos futuros del poderoso bloque europeo.

III. LA INTEGRACIÓN LLEGA AL CONO SUR DE AMÉRICA

1. *Sueño antiguo*

Si se buscan los orígenes de la historia de aproximaciones y desencuentros de los pueblos que forman el Mercosur, hay que remontarse a la última década del siglo XV, cuando, en 1493 y 1494 con la *Bula Inter Caetera* del Papa Alejandro VI, y con el *Tratado de Tordesillas* firmado por portugueses y españoles, fueron divididas las tierras del continente americano, correspondiendo a Portugal las que se encuentren a 100 (en el primero de estos documentos), y 360 leguas (en el último), al este de las Islas de Cabo Verde. Las situadas al oeste de esa línea imaginaria serían españolas.

Fueron tratados concretados entre las dos mayores potencias de la época, que delinearon los dominios de pueblos europeos sobre las poco habitadas tierras americanas, en las cuales el nivel de vida de las poblaciones y sus limitados recursos bélicos no habilitaban a sus nativos a hacer frente a la colonización que comenzaba, a expensas de trágicos sufrimientos y de la destrucción de culturas, constituyéndose en uno de los más grandes genocidios de la historia humana.

⁷ Viana Santos, Antônio Carlos, “Tribunal de justiça supranacional do Mercosul”, *Revista da Faculdade de Direito das Faculdades Metropolitanas Unidas*, año X, núm. 16, julio-diciembre de 1996, p. 26.

Hay que mencionar también las diferentes formas y principios de colonización en los dos hemisferios del continente americano: los ingleses en el Norte, con la llegada, desde el inicio del proceso de ocupación de las tierras, de personas interesadas en fijar y realizar un plan de vida en el nuevo mundo, explotando la tierra en beneficio propio; y los españoles y portugueses en el Sur, con expediciones esencialmente exploradoras, que buscaban oro y otras piedras preciosas, que acabarían por hacer la opulencia de templos y palacios europeos, en detrimento de la tierra y de sus naturales.

El triste saldo de la destrucción de las culturas inca en Perú, y azteca en México, es corolario de esa postura española esencialmente realizada, en el comienzo, por aventureros únicamente interesados en el bienestar y enriquecimiento personal y no de sus señores: los monarcas europeos y sus insaciables cortes.

2. La integración a partir del siglo XIX

Dos hombres nacidos en América, que vivieron en el siglo XIX, Simón Bolívar y José de San Martín, dedicaron su existencia a la búsqueda de la unificación de los pueblos latinoamericanos. Tratados, proyectos de unión y sueños de confederación por ellos intentados consiguieron legar a la posteridad únicamente las semillas de una integración que solamente florecería siglo y medio después.

Antecedentes del Mercosur, ya en el siglo XX, fueron la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC) y la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), ambas creadas por tratados firmados en Montevideo, respectivamente en 1960 y 1980, siendo la segunda una sucesora de la primera, que no alcanzó los objetivos deseados, como refiere Farrando⁸ y como ha sido recordado por la mayoría de los autores que abordan los orígenes del bloque regional del Cono Sur de América.⁹

⁸ Sarmiento García, Jorge H. y Farrando, Ismael, *Procesos de integración y Mercosur*, Buenos Aires, Depalma, 1993, pp. 110 y 111.

⁹ Véase Almeida, Elizabeth Accioly Pinto de, *Mercosul & União Européia: estrutura jurídico-institucional*, p. 19. Almeida, Paulo Roberto de, *O Mercosul no contexto regional e internacional*, São Paulo, Aduaneiras, 1993, pp. 64-68. Basaldúa, Ricardo Xavier, *Mercosur y derecho de integración*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1999, pp. 65-74. Del'Olmo, Florisbal de Souza, *Direito internacional privado: abordagens fundamentais, legislação, jurisprudência*, 3a. ed., Río de Janeiro, Forense, 2003, pp. 191-211. Estrella Faria, José Ângelo, *O Mercosul: princípios, finalidade e alcance do Tratado de Assunçõ*

3. Brasil y Argentina: más cerca del mercado común

Atendiendo más específicamente a la concepción y a la institucionalización del Mercosur, es obligatorio referirse a la relación entre los mayores países sudamericanos: Brasil y Argentina. Si la Unión Europea fue concebida a partir de la unión franco-alemana, el Mercosur solamente comenzó a volverse realidad gracias al entendimiento brasileño-argentino.

Ya observó *Reckziegel* que la característica principal de esta relación, “*mesmo que intercalado por momentos de amizade, ou até mesmo de certa indiferença, foi o constante estado de rivalidade. Muitas vezes não oficialmente declarado, o antagonismo permeou essas ligações na medida em que suscitou desconfianças e prevenções mútuas*”.¹⁰ Según la autora, “*esse contexto de rivalidade foi animado, antes de qualquer coisa, pela pretensão de ambos de liderarem as nações do bloco sul-americano, ou seja, pelo desejo de hegemonia regional*”.¹¹

Si las divergencias entre los dos gigantes del Cono Sur de América tienen más de un siglo, también se puede afirmar que la búsqueda de entendimiento entre los dos países tiene casi la misma edad. Basaldúa menciona tratados de amistad y comercio entre Brasil y Argentina en el siglo XIX, bien como reuniones en Río de Janeiro y en Buenos Aires, respectivamente en 1899 y 1900, entre los presidentes Julio Argentino Roca y Manuel Ferraz de Campos Salles.¹²

La firma, en la década de los setenta del siglo XX, del Tratado Bilateral Brasil-Paraguay, proyectando la construcción de la planta hidroeléctrica Itaipú Binacional, amplió la animosidad brasileño-argentina porque el em-

ão, Brasilia, MRE/SGIE/NAT, 1993, p. xv. Husek, C. R., *op. cit.*, nota 3, pp. 129 y 130. Midón, Mario A. R., *Derecho de la integración*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 1998, pp. 283-296. Roque, S. J., *op. cit.*, nota 5, p. 173. Silva, Roberto Luiz, *Direito comunitário e da integração*, Porto Alegre, Síntese, 1999, pp. 111-115. Soares, Esther Bueno, *Mercosul: desenvolvimento histórico*, São Paulo, Oliveira Mendes, 1997, pp. 19-22.

¹⁰ Reckziegel, Ana Luiza Gobbi Setti, *O pacto ABC: as relações Brasil-Argentina na década de 50*, Passo Fundo, Edipuf, 1996, p. 30. Este trabajo es el resultado de la investigación, como disertación de maestría, aprobada en Pontificia Universidad Católica de Porto Alegre, RS. El pacto ABC —de Argentina, Brasil y Chile— “*a despeito de sua fachada integracionista, evidenciou a histórica disputa pela liderança do bloco sul-americano entre as duas nações*”, concluye la maestra de la Universidade de Passo Fundo, p. 167.

¹¹ *Idem*.

¹² Basaldúa, R. X., *op. cit.*, nota 9, p. 65.

prendimiento represaría y aprovecharía las aguas del río Paraná. Como esta importante vía hídrica ingresa en territorio argentino, hubo reclamaciones con relación a los riesgos y consecuencias que podrían derivar para las poblaciones directamente relacionadas en Argentina con la implantación de la citada empresa transnacional.

Solamente al final de la misma década sería firmado un acuerdo entre los tres países en cuestión —Brasil, Argentina y Paraguay—, por lo cual se preservaba el Tratado Brasileño-Paraguay para la construcción de la gran hidroeléctrica, la mayor del mundo hasta los primeros años del tercer milenio, tratado en el cual fueron priorizados los aspectos de cooperación económica y de entendimiento entre estos *pueblos hermanos*.

Las dificultades enfrentadas por Brasil y Argentina en las últimas tres décadas, tanto en el plano interno —en que abundaron problemas distintos, inclusive largos periodos de gobiernos dictatoriales—, como en el contexto internacional, con graves consecuencias para sus pueblos, sirvieron, paradójicamente, para convencerlos de la necesidad de aproximación, entendimiento y, en última instancia de integración.

Sobre la trascendental importancia de la aproximación entre los dos mayores Estados sudamericanos, Almeida observó con propiedad:

*A opção política fundamental —propriamente geopolítica, no bom sentido da palavra— feita pelas lideranças políticas de ambos os países, no sentido de encerrar décadas de egoísmos nacionais estreitamente mesquinhos e rivalidades hegemónicas de origem supostamente castrense, para inaugurar uma nova era de concórdia e de orientação política e econômica no relacionamento bilateral, constitui provavelmente o elemento mais significativo da história da região neste último meio século.*¹³

Y el resultado fue el surgimiento del Mercosur. Emblemáticamente, el primer paso efectivo en la consecución de este objetivo ocurrió en la misma región de Itaipú, con la *Declaración de Iguazú*, firmada el 30 de noviembre de 1985 por los presidentes de Argentina y Brasil, expresando la determinación de aproximación política y comercial entre los dos países, superando antiguas y lamentables tradiciones de rivalidad.

Tal hecho ocurrió cuando se inauguraba el Puente Presidente Tancredo Neves, uniendo Puerto Iguazú, en Argentina y a Foz do Iguaçu, en Brasil.

¹³ Almeida, P. R., *op. cit.*, nota 9, p. 72.

Un eslabón físico-geográfico sobre un gran río, tan importante en ambos países, sirvió de campo para achicar los vínculos histórico espirituales entre los dos pueblos, hasta entonces separados por un inmenso *caudal* de desencuentros, ambigüedades y desconfianzas entre sus gobernantes, pero ancestralmente unidos por el origen latino e ibérico común.

También allí se firmó la *Declaración Conjunta sobre Política Nuclear*, inicio del camino de cooperación en este delicado terreno. La búsqueda de armonización en la política argentino-brasileña sobre energía nuclear ha arrojado importantes estudios de Oliveira,¹⁴ trayendo a luz trabajos que permiten amplio conocimiento del tema y con óptimas consecuencias para ambos países y para la tranquilidad de sus pueblos.

4. *Nace el Mercosur: Tratado de Asunción*

Los pactos mencionados tienen secuencia en 1986, con el *Acta para la Integración Brasil-Argentina* y en 1988 con el *Tratado de Integración, Cooperación y Desarrollo*, en éste ya estableciéndose un área económica común y definiéndose, inclusive, un horizonte temporal: diez años. Por fin, en julio de 1990 se firma el *Acta de Buenos Aires*, por la cual los presidentes de los dos países decidieron instituir un mercado común bilateral hasta el final de 1994. Nunca está demás resaltar que todo esto ocurrió envolviendo apenas los dos mayores Estados sudamericanos.

Todas esas meritorias tratativas tuvieron amplia repercusión en la prensa continental y fueron percibidas por los demás países de la región, lo que llevó a Uruguay, inicialmente, y luego a Paraguay a manifestar la intención de integrarse al naciente organismo, cuyo esbozo tomaba cuerpo. Estaba preparado el terreno para el surgimiento de aquello que se tornaría un promisorio modelo de integración económica de los países de América del Sur, inspirado por la experiencia registrada en la Unión Europea.

El Mercado Común del Sur (Mercosur), constituido formalmente por el *Tratado de Asunción*, firmado en la capital guaraní el día 26 de marzo de 1991, tiene como componentes originarios a Brasil, Argentina, Uruguay y Paraguay, pero registrándose el interés manifiesto por otros países de la re-

¹⁴ Oliveira, Odete Maria de, *Integração nuclear Brasil-Argentina: uma estratégia compartilhada*, Florianópolis, UFSC, 1996, también “A integração bilateral Brasil-Argentina: tecnologia nuclear e Mercosul”, *Revista Brasileira de Política Internacional*, Brasília, vol. 41, núm. 1, 1998, pp. 5-23.

gión en la futura integración. Entre éstos deben ser destacados Chile y Bolivia, ya participando del bloque regional desde 1996, en la condición de asociados.

Midón enfatiza que una observación retrospectiva sobre la búsqueda de integración emprendida por diversos países americanos lleva al investigador a concluir que las experiencias existentes, a la par de haber sido inicialmente políticas y económicas, transformaron los procesos de integración tal como hoy vienen siendo concebidos, no más en proyecto político de determinado gobierno, y sí en la política de Estado, reafirmada de modo regular y periódico, y actuando como instrumento de desenvolvimiento de los respectivos pueblos, verificándose la acentuada interdependencia entre los partidarios de cada proceso, lo que conduce al entendimiento de que el camino para llevar adelante el emprendimiento es el de regionalismo abierto.¹⁵

El Tratado de Asunción representa el nacimiento del Mercosur en la esfera del derecho internacional: a partir de este histórico documento un nuevo bloque económico regional pasa a constituirse como una célula expresiva de la sociedad universal. Este acuerdo emblemático coloca la emergente asociación de Estados en el contexto del derecho de gentes, aunque un tratado posterior, el Protocolo de Ouro Preto del 17 de diciembre de 1994, sea el marco formal de la instauración del bloque en el mundo de las ciencias jurídicas, y fue a partir de entonces, conforme el artículo 34 del Protocolo, que el Mercosur pasaría a tener personalidad jurídica.

A pesar de ser un acuerdo de carácter eminentemente económico, el Tratado de Asunción no puede ser reducido a este aspecto debiendo, en consecución con sus preceptos, buscarse incesantemente el aumento de la protección social y de los niveles de vida de los ciudadanos y establecidas sus libertades, hasta porque, en su artículo primero, está preconizada la libre circulación de bienes, de servicios y de factores productivos entre los países.

IV. EL DERECHO COMUNITARIO Y EL MERCOSUR

1. *Consideraciones iniciales*

El suceso de la integración de Estados soberanos, muy bien representado por la Unión Europea, ensayó, con la pertinente consolidación del espí-

¹⁵ Midón, M. A. R., *op. cit.*, nota 9, p. 33.

ritu de comunidad, el desenvolvimiento del derecho comunitario. Se trata de una disciplina jurídica propia, distinta del orden jurídico interno y del internacional.

Arbuet Vignali entiende al derecho comunitario como

el conjunto de normas jurídicas y principios que las jerarquizan y coordinan coherentemente, que regula las relaciones entre Estados soberanos y organizaciones internacionales que participan de un proceso de integración amplio y profundo, cuando actúan (*las normas y principios*) en los límites de una comunidad internacional inserta en una sociedad mayor, con el propósito de cooperar con los Estados miembros, bajo la coordinación de la organización que los agrupa, para obtener mayor seguridad y bienestar y fortalecer sus posiciones al actuar (*estas organizaciones*) en conjunto frente a los demás Estados.¹⁶

En rigor, ese orden jurídico sólo ejercerá su importante papel en el contexto de los pueblos mediante la cesión de una parcela de soberanía de los Estados, lo que ha ocurrido a través de los tratados entre los países hermanados en el proceso. Es imprescindible que se entienda que es justamente la soberanía (que no se pierde) la que viabilizará la proyectada integración: la soberanía atribuye a los Estados el poder de decidir si participará o no de un bloque regional.

Es presupuesto del derecho comunitario la adopción, por países relacionados en el proceso de integración, del instituto de la supranacionalidad. Debe ser despreciado el entendimiento equivocado de que soberanía y supranacionalidad son incompatibles, mito que necesita ser apartado una vez que la integración plena puede y debe ocurrir sin que los Estados abran mano de su soberanía.

En cuanto al derecho interno, difiere del orden jurídico comunitario porque los tribunales comunitarios disponen de competencias específicas, aunque el objeto sustancial de este derecho sean actos y hechos que tienen su curso en el territorio de los Estados miembros.

En el pensamiento de Rulli Junior, “*o direito comunitário não se opõe ao direito nacional, porque não o derroga expressa ou tacitamente, não havendo hierarquia entre eles, apenas prevalência da regra comunitária*”.

¹⁶ Arbuet Vignali, Heber, “Soberanía e integración”, en Gomes Chiarelli, Carlos Alberto (coord.), *Temas de integração com enfoques no Mercosul*, Sao Paulo, Ltr, 1997, vol. I, pp. 102 y 103.

ria”.¹⁷ Aunque se entienda que jerarquía y prevalencia son sinónimos, la observación de ese autor identifica algo que debe quedar claro: la norma comunitaria prevalece cuando se opone a la interna.

Lobo observó: “*A autonomia do direito comunitário não o impede de estar integrado nas ordens jurídicas internas, uma vez que as suas diferentes regras tomam lugar no seio dos ordenamentos nacionais, aí se aplicam diretamente e prevalecendo sobre as regras nacionais contrárias*”.¹⁸

La doctrina ha presentado como características del derecho comunitario la *aplicabilidad inmediata* (sus normas adquieren inmediatamente el *status* de derecho positivo en el ordenamiento jurídico de cada Estado miembro), la *aplicabilidad directa* (crea derechos y obligaciones por sí mismo) y la *prevalencia* (la norma comunitaria tiene primacía sobre la norma interna de los países integrantes de la Comunidad).¹⁹

2. El derecho comunitario y el derecho internacional

La diferencia esencial entre el ordenamiento comunitario y el internacional consiste en que éste no se impone al orden jurídico de los Estados, no existiendo, como se sabe, una ascendencia jurídica de los tribunales internacionales sobre las cortes nacionales, porque no existe un órgano institucionalizado con esa competencia, lo que sería una hipotética Suprema Corte Planetaria. Ya en relación con el derecho comunitario ocurre, fruto de su composición *sui generis*, una subordinación de los órdenes jurídicos internos al Tribunal Comunitario Supranacional, cuando éste venga a existir.

Con relación a las observaciones de Wolkmer²⁰ de que existe un fuerte legalismo de cuño nacional monista y la histórica tradición del Estado como fuente privilegiada de producción legislativa en los países latinoamericanos, capaces de dificultar el derecho comunitario en la región, se puede enfatizar que es indiscutible la prevalencia del derecho interno sobre

¹⁷ Rulli Junior, Antonio, “Mercosul: o direito comunitário e a garantia de investimentos e cidadania”, *Revista da Faculdade de Direito das Faculdades Metropolitanas Unidas*, Sao Paulo, año XII, núm. 20, 1998, pp. 63 y 64.

¹⁸ Lobo, Maria Teresa Cárcamo, *Ordenamento jurídico comunitário: União Europeia-Mercosul*, Belo Horizonte, Del Rey, 1998, p. 43.

¹⁹ Ferreira, M. C., *op. cit.*, nota 1, p. 103.

²⁰ Wolkmer, Antônio Carlos, “Integração e direito comunitário latino-americano”, en Pimentel, Luis Octávio (org.), *Mercosul no cenário internacional: direito e sociedade*, Curitiba, Juruá, 1998, vol. I., p. 48.

la norma jurídica internacional en los Estados miembros del Mercosur. Es notorio que el ordenamiento jurídico de cada uno de estos países sea monista con primacía del derecho nacional.

Sin querer abordar en profundidad las teorías que estudian las relaciones entre las ramas del derecho, *monista* y *dualista*, no sería demasiado observar que la implantación del derecho comunitario en estos países podría ocasionar una exagerada tercera teoría en las relaciones entre los campos de las ciencias jurídicas, el *triadicalismo* consistente en un orden jurídico que conformaría tres sistemas paralelos: el derecho interno, el internacional y el comunitario, con presumible predominio del derecho nacional, lo que dificultaría la aplicación eficaz de la legislación que emane de la Comunidad.

El derecho comunitario está sincronizado con el espíritu de la nueva óptica de la integración y del derecho internacional. Se camina hoy en dirección a un mundo integrado, o un mundo globalizado, en el cual el ser humano está irreversiblemente relacionándose, de una forma o de otra, a un modo de vida universal.

3. *El derecho comunitario en el Mercosur: una necesidad*

En el ámbito de la Unión Europea, la primacía del derecho comunitario se verifica, y no podría ser diferente, inclusive sobre las propias normas constitucionales de los países de la Comunidad.²¹ Así, si el juez, en el curso de un proceso, se encuentra con una contradicción entre la norma jurídica interna y la norma del derecho comunitario, deberá optar por la aplicación de esta última. Fruto de la jurisprudencia comunitaria, la prevalencia sobre el derecho interno viene siendo reiteradamente aplicada en la Unión Europea, constituyéndose en paradigma para el futuro derecho comunitario en el Cono Sur de América.

Trayendo para el Mercosur el ejemplo europeo, en lo que fuera adecuado, son relevantes las consideraciones de Barón Knoll de Bertolotti —después de recordar que todavía es el camino que debe ser recorrido por el blo-

²¹ Charles Vallée, al recordar que las Constituciones de la mayoría de los Estados que forman la Unión Europea preexistían a las Comunidades, enfatiza que algunas de ellas pasaron por revisiones a fin de adaptarse al ordenamiento jurídico comunitario. *O direito das comunidades europeias*, trad. de Eduardo Saló, Lisboa, Editorial Notícias, 1983, p. 105.

que regional sur americano en el terreno jurídico e institucional— cuando afirma: “Este fenómeno no es sólo producto de la historia, sino también creación del derecho. Un derecho que dio vida y que debe permitir ahora su desenvolvimiento y su crecimiento, pues —tal como sucedió en la Comunidad Europea— es un efectivo factor integrador, capaz de hacer del Mercosur una verdadera *comunidad de derecho*”.²²

En el caso del Mercosur, el derecho comunitario originario se encuentra en el Tratado de Asunción y en el Protocolo de Ouro Preto, que podrían, en las ideas de José Soder, ser considerados como la *Constitución escrita del Mercosur*.

Se verifica, por otro lado, que el derecho comunitario derivado emana de órganos constitutivos de los bloques económicos regionales, como el Consejo, el Grupo y la Comisión de Comercio, para el caso del bloque económico regional del Cono Sur. Estos organismos fueron creados en los tratados instituidores de las Comunidades, y entre sus actividades está previsto el establecimiento de estas normas.

El artículo 42 del Protocolo de Ouro Preto establece que las normas emanadas de los órganos del Mercosur, previstos en su artículo 2o. (el Consejo del Mercado Común, el Grupo del Mercado Común y la Comisión de Comercio del Mercosur), tendrán carácter obligatorio y deberán ser incorporados a los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados miembros cuando fuese necesario, mediante procedimientos previstos en la legislación de cada uno de ellos.

Hay que resaltar que, por el artículo 38 del mismo Protocolo, los países del bloque regional mercosurista quedan comprometidos a adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento, en el territorio respectivo, de las normas provenientes de los órganos del Mercosur, normas que están previstas en el mencionado artículo 2o. del documento de Ouro Preto. Y para garantizar la vigencia simultánea de tales normas en los Estados miembros, deberán ser adoptadas las medidas necesarias para su incorporación al ordenamiento jurídico nacional, comunicadas a la Secretaría Administrativa del Mercosur.

Por ahora, la consolidación de un derecho comunitario en el bloque económico regional del Cono Sur está lejos de tornarse una realidad. Bahía afirmó que “*o direito comunitário do Mercosul, quanto à aplicabilidade*

²² Barón Knoll De Bertolotti, Silvina, *Administración y gobierno del Mercosur*, Buenos Aires, Depalma, 1997, p. 175.

*direta, possui uma característica invulgar, por merecer distinto apreço por parte dos Estados-partes do acordo. Para uns, pode tratar-se de autêntico direito comunitário (supranacional). Para outros, não passaria de direito internacional puro e simples”.*²³

Para la consolidación del Mercosur y la consecución de sus objetivos, se vuelve imperiosa la implantación, en su ámbito, del derecho comunitario. Y esto solamente ocurrirá cuando los Estados participantes, concientes de la magnitud del momento que atraviesan, adopten como institución del grupo la supranacionalidad. Será el abandono de la integración intergubernamental, que depende de la unanimidad, siempre más difícil ante asuntos muchas veces polémicos, hasta porque los intereses regionales pueden ser divergentes o antagónicos, en favor de la decisión dividida de la comunidad, que es soberana en su determinación y procede de un consenso.

4. *El futuro Tribunal de Justicia del Mercosur*

Al analizar la estructura institucional del Mercosur —después de mencionadas las experiencias comunitarias para el bloque regional sudamericano, representadas por la Unión Europea— Barón Knoll de Bertolotti señala, entre otros, los siguientes aspectos sobresalientes: 1) naturaleza intergubernamental de todos los órganos instituidos, ausente, por lo tanto, la supranacionalidad; 2) la inexistencia, en la actual estructura del Mercosur, de un órgano que represente exclusivamente los intereses comunitarios, que sea independiente al respecto de los Estados partes; 3) la falta de una clara distinción de funciones entre los órganos actuales, aun ante el adelanto traído, en este sentido, por el Protocolo de Ouro Preto; 4) la inexistencia de una institución que represente los pueblos de los Estados, permitiéndoles participar en el proceso de elaboración normativa, tipo un Congreso, un Parlamento o una Asamblea; 5) ausencia de un Tribunal de Justicia del Mercosur, lo que imposibilita la uniformidad de interpretación y aplicación de los términos del Tratado de Asunción y del derecho de él derivado; y 6) el estado de *indefensa* en el procedimiento previsto para las

²³ Bahia, Saulo José Casali, “A supranacionalidade no Mercosul”, en Bastos, Celso Ribeiro y Finkelstein, Cláudio (coords.), *Mercosul: lições do período de transitoriedade*, Sao Paulo, Instituto Brasileiro de Direito Constitucional, 1998, p. 195.

reclamaciones de los particulares, ya que no existe una norma que dirima la aplicación de efectos restrictivos o discriminatorios.²⁴

Almeida remarca: “Um dos grandes problemas da evolução política futura do Mercosul é, precisamente, o ‘salto’ para a adoção integral de instituições comunitárias de tipo supranacional, transição que ocorrerá, mais cedo ou mais tarde, nos países-membros, considerando-se que o Mercosul constitui, efetivamente, o embrião de etapas superiores de integração”.²⁵

Para Stelzer, “a origem da supranacionalidade encontra-se na *transferência de parcelas soberanas* por parte dos Estados-nacionais en beneficio de um organismo que, ao fusionar as partes recebidas, avoca-se desse poder e opera por cima das unidades que o compõem, na qualidade de titular absoluto”.²⁶ Ya Costa entiende que la supranacionalidad está

*ligada à legitimidade regional e apenas tem sentido quando é instrumento das demandas sociais, notadamente a de integração. A opção por órgãos e direitos supranacionais não é, assim, uma questão de mera vontade, mas principalmente de finalidades e possibilidades sociais. Deve, portanto, estar balizada por uma análise profunda da sociedade e da economia, mas nunca pode lançar suas bases sobre modelos formais, cujo transplante apenas pode resultar em rejeição.*²⁷

La importancia fundamental de la implantación del derecho comunitario en el bloque regional del Cono Sur de América es una imposición valorizada por Rulli Junior, que agrega que éste debe ser construido “*com a participação e o compromisso da sociedade civil da região, seus governos e estruturas governamentais e políticas, aplicado por uma Corte de Justiça, também regional e independente, que possibilitará a construção e a conseqüente manutenção de regras jurídicas claras, e com efetividade social compatível com as necessidades*”.²⁸

²⁴ Barón Knoll de Bertolotti, S., *op. cit.*, nota 22, pp. 145-152.

²⁵ Almeida, Paulo Roberto, “O Mercosul no contexto global”, en Bastos, Celso Ribeiro, *op. cit.*, nota 23, p. 127.

²⁶ Stelzer, J., *op. cit.*, nota 4, p. 65.

²⁷ Costa, José Augusto Fontoura, “Multiplicidade jurídica e integração regional”, en Pimentel, Luis Octávio, *op. cit.*, nota 20, p. 268.

²⁸ Rulli Junior, A., *op. cit.*, nota 17, p. 74. El autor concluye: “*A institucionalização do Mercosul passa necessariamente pela criação de um Parlamento e de um Tribunal de Justiça Supranacional que representam a segurança de investimentos na região e o desenvolvimento de uma cidadania capaz de formar um espaço de integração democratizado*”.

Aun en relación con la institucionalización de un Tribunal de Justicia en una comunidad de Estados, Almaida:

*A existência de um Tribunal da Justiça é um elemento essencial num processo de integração. O sistema de repartição das competências que ele comporta supõe a garantia para os Estados de que o seu respeito será assegurado tanto por parte das instituições como dos seus membros. A subordinação a regras comuns implica que a uniformidade da sua aplicação será mantida, pois, se numa comunidade de Estados as normas comunitárias estivessem sob o controle dos tribunais nacionais, elas seriam interpretadas e aplicadas diferentemente em cada um deles. A aplicação uniforme do Direito Comunitário seria, por consequência, posta em causa.*²⁹

Cairolí Martínez enfatiza su convicción de que la creación de un tribunal de justicia “será suficiente garantía de seguridad jurídica que debe emanar de la jurisprudencia, lo que contribuirá para la seguridad de toda la población de los países que integran la comunidad”.³⁰ Para él, solamente el futuro Tribunal de Justicia del Mercosur garantizará la aplicación uniforme del derecho comunitario.

Por último, Klaes observa:

*O aprimoramento do atual Sistema de Solução de Controvérsias, com a criação de um órgão judicial, se torna obrigatoriamente necessário para acompanhar e promover o crescimento do mercado interno e o aprimoramento da ordem jurídica do Mercosul. A instalação de um Tribunal Supranacional pode não ser o próximo passo, em razão do alto grau de maturidade política que uma instituição desse porte demanda, mas certamente será o passo seguinte. A experiência da CE é, nesse aspecto, uma oportunidade de aprendizado de valor inestimável, mas cabe aos Estados-Partes o condão de transformá-la em vantagem efetiva.*³¹

Se deduce que el Mercosur se presenta como un modelo de *integración intergubernamental*, en el cual una decisión que implique una nueva postura

²⁹ Almeida, E. A. P. de, *op. cit.*, nota 9, p. 100.

³⁰ Cairolí Martínez, Milton, “El papel de la justicia en el Mercosur”, *Revista da Faculdade de Direito das Faculdades Metropolitanas Unidas*, Sao Paulo, año X, núm. 16, julio-diciembre de 1996, p. 226.

³¹ Klaes, Marianna Izabel Medeiros, “Mercosul e tribunal supranacional: um dos pressupostos essenciais à efetiva integração”, en Pimentel, Luis Octávio, *op. cit.*, nota 20, pp. 368 y 369.

del bloque debe tener el *ne varietur* de todos los gobiernos. Su estructura actual requiere la unanimidad de los Estados, con lo que se torna más difícil el avance y el desenvolvimiento normal del proceso, ya que la ausencia de consenso ocasiona el abandono, por algún tiempo por lo menos, de las metas trazadas. La Unión Europea, al contrario, porta un paradigma de *integración supranacional*, en que las decisiones emanan del órgano comunitario, que se encuentra más allá y por encima de las competencias estatales. De allí la importancia del modelo europeo, cuyo suceso debe constituirse en factor determinante para un proceso de concientización, no sólo de los Estados que componen el bloque regional del Cono Sur, sino también de toda la población mercosurista.

En un paralelo entre estas dos formas de integración —la *intergubernamental*, en el Mercosur, y la *supranacional*, en adelantada fase en la Unión Europea—, con evidente ventaja para el modelo del Viejo Mundo, deben ser buscados subsidios que permitan la aceleración del proceso suramericano. Y ese camino pasa obligatoriamente por la creación de un tribunal supranacional, el Tribunal de Justicia del Mercosur. Se puede remarcar que, si por un lado es difícil la consolidación de una comunidad sin su órgano jurídico, por otra parte este organismo sólo se justifica y fortalece en el seno de una institución comunitaria, en la cual sea una pieza fundamental.

V. LA APROXIMACIÓN DE LAS LEGISLACIONES EN EL MERCOSUR

1. *La aproximación en las legislaciones*

Ermida Uriarte recuerda que: “toda vez que se presenta la cuestión de la integración económica regional surge, de manera casi automática, la demanda de o la pregunta sobre la armonización o la aproximación de las legislaciones nacionales”.³²

El mismo autor uruguayo completa:

Además de las precisiones de las diversas técnicas al respecto (unificación, armonización, aproximación), de las ventajas y de los inconvenien-

³² Ermida Uriarte, Oscar, *Mercosur y derecho laboral*, Montevideo, Fundação de Cultura Univesitária, 1996, p. 19.

tes de la convergencia y de sus inevitables limitaciones en atención a las tendencias probablemente divergentes de las negociaciones colectivas y las jurisprudencias nacionales, el estado de la opinión al respecto en el Mercosur parecería ser *ni mucho ni poco*.³³

Al abordar el tema de aproximación de las legislaciones laborales en el Mercosur, Ferreira e Olivera observan: “el nivel más profundo sería el de la unificación y el de la uniformización de las legislaciones. Este objetivo es de difícil aplicación práctica, porque requiere imponer una legislación coincidente para todos los países del área, que sólo es posible lograrlo partiendo de una plataforma común muy similar, hipótesis que difícilmente ocurre”.³⁴

Siguiendo en el camino de las formas de convergencia de la legislación, se destaca el estudio de Babace, para quien la uniformización “depende de la profundidad con que se logre aproximar las legislaciones. En un sentido, uniformizar es sinónimo de la acción de convergir, y, en otro, es género de varias especies”.³⁵ Y entre estas especies, el mismo autor se refiere a unificación, armonización, aproximación y coordinación.

Se entiende que la *unificación* presume la uniformización completa de las legislaciones, lo que es viable en determinados institutos jurídicos, pero impensable en un segmento mayor o, menos aún, en todo el ordenamiento jurídico.³⁶ Esto sólo sería posible cuando la sociedad universal estuviera sometida a solo un gobierno, al mismo poder de competencia.

La *armonización* sería la institución de legislaciones en que habría un mínimo de divergencias significativas entre sus postulados y las convergencias fuesen más amplias, facilitando la solución de controversias que envuelvan estos ordenamientos jurídicos.³⁷

Aproximación, por su parte, debe ser entendida como la convergencia de legislaciones en que ocurre una búsqueda de proximidades entre sus normas, limitada a determinado instituto o a alguno de ellos.³⁸

³³ *Idem*.

³⁴ Ferreira, María Carmen y Olivera, Julio Ramos, *Mercosur: enfoque laboral*, Montevideo, Função de Cultura Univesitária, 1994, p. 37.

³⁵ Babace, Héctor, *Introducción al estudio de las relaciones laborales en los procesos de integración*, Montevideo, Função de Cultura Univesitária, 1998, p. 92.

³⁶ *Idem*.

³⁷ *Idem*.

³⁸ *Idem*.

La *coordinación*, continuando con la óptica de Babace, sería “una modalidad de convergencia por la cual las acciones a promover implican medidas adoptadas por los Estados a nivel interno, con base en políticas previamente coordinadas en instancias regionales”.³⁹

En la observación de Pabst

*a transformação do mundo, em que nossos vizinhos não são mais os habitantes de uma cidade próxima, mas os de cidades de países próximos, e em que a distância geográfica perde sentido, exige uma conformação de regras jurídicas básicas para estruturar os negócios inter-regionais, para dar segurança jurídica aos contratantes e para proteger a parte fraca da relação jurídica.*⁴⁰

Complementando estas ideas, afirma el mismo autor que la armonización jurídica es el instrumento ideal para aceptar todo el proceso de integración en el propio momento en que el mismo ocurre.

En este sentido, Pabst acentúa que “*o trabalho de colaboração internacional na busca da uniformização não deve limitar-se ao momento da adoção de uma norma única, mas deve ser permanente, com vistas principalmente à sua preservação*”.⁴¹

También pertenece a este autor esta observación: “*A complementação de uniformização, através de um esforço harmonizador na área do direito internacional privado, exatamente para aquelas relações jurídicas que, por razões culturais ou outras, não puderam ser objeto do processo de integração, é idéia que encontra corroboração em Ulmer (1992)*”.⁴²

Una aproximación de las legislaciones en los cuatro países del Mercosur es una imposición de la fase que vive el movimiento de integración regional en cuestión. Sólo ella será capaz de conducir la formación de una comunidad, aspiración mayor y voluntad emblemática en esta historia de la integración. Ni si quiera se puede decir que es una utopía, por ser plenamente viable entre pueblos ya decididos a nunca más vivir estancados o sometidos a situaciones de discordias u oposiciones.

Para Viana Santos, significativamente:

³⁹ *Idem.*

⁴⁰ Pabst, Haroldo, *Mercosul: direito da integração*, Río de Janeiro, Forense, 1998, p. 109.

⁴¹ *Ibidem*, p. 34.

⁴² *Ibidem*, p. 42.

*É verdade que a construção de um Direito Comunitário para o Mercosul, entendido como o conjunto de normas vinculantes para instituições comunitárias e seus Estados-Membros, formando 'corpus harmônico', ainda passa por longo e laborioso caminho, cujo passo concreto inicial e a etapa ainda não vencida, prevista no Tratado de Assunção, de harmonização das legislações nacionais nas matérias pertinentes, encontra-se em curso.*⁴³

Recuerda Jucá que la posibilidad de un derecho comunitario está condicionada a la armonización de la legislación pertinente y lamenta que el proceso para ello no esté ocurriendo en ninguno de los Estados miembros del Mercosur, por lo menos con la dinámica compatible y ante los intereses en juego.⁴⁴

La armonización de las legislaciones posibilitaría a personas que viven bajo banderas diferentes caminar hacia el mismo rumbo dando pasos que sean en la dirección común, y que estos pasos sean imitados. Así, este movimiento luego redundará en la consolidación de un bloque económico integrado, el Mercosur. Este es, por cierto, el futuro deseable por todos los que viven y trabajan en la futura comunidad del Cono Sur de América.

El artículo 1o. del Tratado de Asunción, en su parte final, estipula “el compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones, en las áreas pertinentes, para lograr el fortalecimiento del proceso de integración”. Roque afirma que “*a resistência às mudanças já é uma tradição de nossas arcaicas estruturas jurídicas*”,⁴⁵ manifestando una previsión de los obstáculos a ser vencidos en el camino de aproximación de las legislaciones en el Mercosur en cualquier área de la normativización jurídica, que exigirá redoblada atención y empeño de las poblaciones interesadas, es decir, las personas de los cuatro Estados miembros del bloque económico regional del Cono Sur.

⁴³ Viana Santos, Antônio Carlos, “Mercosul: espaços de integração e jurisdição, soberania e jurisdição supranacional”, *Revista da Faculdade de Direito das Faculdades Metropolitanas Unidas*, Sao Paulo, año X, núm. 17, julio-diciembre de 1996, p. 25.

⁴⁴ Francisco Pedro Jucá afirma desconocer informaciones concretas sobre los trabajos de armonización y la existencia de líneas de investigación sistemática, en universidades al respecto de ese conocimiento del derecho positivo en cualquier de los Estados del bloque regional. “Possibilidades de um parlamento latinoamericano vinculado ao Mercosul”, *Revista da Faculdade de Direito das Faculdades Metropolitanas Unidas*, Sao Paulo, año X, núm. 16, julio-diciembre de 1996, p. 85.

⁴⁵ Roque, S. J., *op. cit.*, nota 5, p. 177.

2. La aproximación en los textos constitucionales

Por creer que la institución de un sistema jurisdiccional semejante al europeo puede ser el instrumento válido para la consolidación efectiva del Mercosur, lamenta Kemelmajer de Carlucci lamenta que “esta convicción no llegó a los que tienen la decisión política de llevar adelante la integración latinoamericana”.⁴⁶

Recordando que *independencia* e *integración* son hoy términos necesariamente conciliables, ausente cualquier antinomia del pasado, Gros Espiell afirma: “Un país es más independiente y más soberano cuando tiene una economía sana en proceso de expansión y crecimiento. Un pueblo es más libre cuando su vida se envasa en una situación social que abre perspectivas de una vida mejor”.⁴⁷

Olivar Jiménez, por su parte, al estudiar las particularidades del proceso de integración en el Mercosur, recuerda que “para la doctrina integracionista, tanto europea como latinoamericana, el elemento esencial que diferencia un proceso integracionista de la simple cooperación entre Estados es la supranacionalidad”.⁴⁸

Seitenfus advierte que, “*sendo o Mercosul uma organização de natureza intergovernamental, a vigência das regras resultantes do funcionamento das instituições com poder decisório depende da internalização dessas decisões pelas ordens jurídicas internas dos Estados-partes*”.⁴⁹

Hechas tan oportunas y pertinentes alusiones a estudiosos del fenómeno de la integración y del propio bloque económico regional del Cono Sur, unidos todos ellos en traer contribuciones y luces a la naciente comunidad, es el momento de referirse a las grandes dificultades generadas por la postura constitucional dominante en los países integrantes del Mercosur. Se

⁴⁶ Kemelmajer De Carlucci, Aída, “Integración y jurisdicción”, *Revista da Faculdade de Direito das Faculdades Metropolitanas Unidas*, Sao Paulo, año X, núm. 16, julio-diciembre de 1996, p. 202.

⁴⁷ Gros Espiell, Héctor, “Naturaleza jurídica del Tratado de Asunción y de sus protocolos”, en Gomes Chiarelli, Carlos Alberto, *op. cit.*, nota 16, p. 244.

⁴⁸ Olivar Jiménez, Martha Lucía, “La comprensión del concepto de derecho comunitario para una verdadera integración en el Cono Sur”, *Revista da Faculdade de Direito das Faculdades Metropolitanas Unidas*, Sao Paulo, año X, núm. 16, julio-diciembre de 1996, p. 128.

⁴⁹ Seitenfus, Ricardo, *Manual das organizações internacionais*, Porto Alegre, Livraria do Advogado, 1997, p. 221.

podría afirmar que el impedimento mayor proviene de la voluntad de los constituyentes.

En rigor, la Constitución paraguaya, del 20 de junio del 1992, es la única, entre las cartas magnas de los Estados del Mercosur, que admite un orden jurídico supranacional, como lo demuestra su artículo 145: “La República del Paraguay, en condiciones de igualdad con otros Estados, admite un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos, de la paz, de la justicia, de la cooperación y del desenvolvimiento político, económico, social y cultural”. Esta postura de *Lex Legum* paraguaya abre camino para la inserción en el ordenamiento jurídico del país de una norma emanada por un eventual legislador de comunidad de la cual el Paraguay haga parte, como el Mercosur.

La norma primera paraguaya, exige es verdad, la aprobación de esa orden supranacional por la mayoría absoluta de cada una de las casas del Congreso.

Así también, la Constitución argentina del 1o. de mayo de 1853,⁵⁰ en su artículo 75, que trata de las atribuciones del Congreso Nacional, establece en el inciso 24 que cabe al mismo “aprobar tratados de integración que deleguen competencia y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad y que respeten el orden democrático y los derechos humanos”.

Las cartas magnas brasileña y uruguaya no hacen referencia a la institución de un orden jurídico supranacional. Dan cobertura, es verdad, a los movimientos de integración regional, prescribiendo en la Constitución publicada el 1o. de febrero de 1967 que la República Oriental del Uruguay “buscará la integración social y económica de los Estados latinoamericanos, especialmente en lo que se refiere a la defensa común de sus productos y materias primas” (artículo 6o.). La Constitución del 5 de octubre de 1988, en el párrafo único del artículo 4o., determina, a su vez, que “a Repú-

⁵⁰ Argentina es el único de los países del Mercosur que tuvo a lo largo de su historia una Constitución Federal, la Constitución de la Nación Argentina, sancionada el día 1 de mayo de 1853, que continúa vigente, aunque haya sufrido sustanciales reformas, siempre a través de Convenciones Constituyentes, en 1860, 1866, 1898, 1949, 1957 y 1994. Zavallía, Ricardo de, *Constitución de la Nación Argentina*, Buenos Aires, Zavallía, S. A., 1998, p. 5. Algunos autores argentinos, como Pablo A. Ramella, identifican a la carta magna de su país como *Constitución de 1853-1860*, por la importancia que ven en la primera de las grandes reformas. Ramella, P. A., *Nacionalidad y ciudadanía*, Buenos Aires, Depalma, 1978, p. 21.

blica Federativa do Brasil buscará a integração econômica, política, social e cultural dos povos da América Latina, visando à formação de uma comunidade latino-americana de nações”.

En diligente trabajo sobre la supranacionalidad en las legislaciones constitucionales del Mercosur, Kerber recuerda que Brasil y Uruguay no avanzaron, desde la firma del Tratado de Asunción, en el sentido de colocar sus leyes mayores a los niveles de las de Argentina y Paraguay, en lo que se refiere “*à adoção do instituto da supranacionalidade, o que demonstra as dificuldades que tal instituto apresenta ao bloco do Cone Sul*”.⁵¹ Y completa, con propiedad:

*Para essa etapa será necessário que as Constituições admitam expressamente a existência de um órgão judicial supranacional, que predomine sobre a estrutura dos respectivos poderes judiciários nacionais. Esses desafios a vencer encontram-se na ordem das preocupações dos meios jurídicos, políticos e diplomáticos dos países envolvidos com a criação do Mercosul, para a adoção do instituto da supranacionalidade, que deve ser enfrentada com a revisão constitucional.*⁵²

Se afirma, entonces, que los primeros obstáculos a ser vencidos en la búsqueda de la implantación de una comunidad jurídica en el Mercosur pasan por un nuevo posicionamiento constitucional de los Estados miembros del bloque, fundada en la cesión de una parcela de soberanía en favor de un orden jurídico que comprenda a todos ellos. Y esta postura a ser adoptada, en especial por las leyes mayores brasileña y uruguaya, es presupuesto para la consecución de la deseada integración, a menos que se pretenda mantener un gran margen de discrecionalidad en las conductas de los países miembros, lo que puede redundar en un compromiso para el futuro del bloque.

3. Todos creciendo con la integración

La historia es maestra inexorable de la razón. También lo es de los pueblos. En ella se encuentran postulados y motivaciones para un encuentro

⁵¹ Kerber, Gilberto, *Mercosul e supranacionalidade: um estudo à luz das legislações constitucionais*, Florianópolis, 2000, p. 90.

⁵² *Idem*.

con el fin mayor del ser humano: la felicidad. Sí, porque otro objetivo no tiene el hombre, en cualquier época o lugar, sino la identificación con aquella situación de empatía consigo mismo y armonía con el medio, con sus semejantes y con los otros seres que lo rodean, vivos o inanimados.

La interminable sucesión de desencuentros entre los pueblos, de que es el más claro ejemplo la guerra, nada más es el reflejo de un ensayo de ser feliz. En estas situaciones se entiende que la búsqueda de la felicidad redundó en un dominio del vencedor, que lo conmemoró sobre ruinas, con la destrucción de aquello que también le sería necesario y útil.

Son bien actuales las observaciones, hechas en 1984, por Silva: “Es indudable que en la sociedad internacional del siglo XX la idea del aislamiento de los Estados es utópica e irrealizable. El proceso tecnológico derivado de la Revolución Industrial, la dinámica y movilidad social, el progreso individual y el desenvolvimiento de los pueblos impone la necesidad de integración y complementación sobre bases políticas, culturales y económico sociales”.⁵³

Se busca el entendimiento de Jucá, para quien el modo de producción impuesto en el periodo entre la Modernidad y la Posmodernidad:

*com a cultura da velocidade de obsolescência e as idéias de instantaneidade e descartabilidade, que inclui o processo produtivo e o sistema econômico, ensejam enorme exclusão humana, e legiões inteiras, em todos os países e sistemas são colhidas pelo desemprego, subemprego, falta de condições de sobrevivência, gerando massas de excluídos, de desassistidos lançados à própria sorte, os quais os Estados nacionais são incapazes de atender, com os mecanismos disponíveis e pela falta de recursos.*⁵⁴

En el seno del proceso de globalización en marcha y en oposición de la institución de bloques de integración económica regional en que se vive, sumadas a tantas otras mudanzas, Oliveira afirma que:

Nosso planeta, antes circundado por grandes e desconhecidas distâncias, parece que agora encolheu, tornou-se virtual, face a uma rede instan-

⁵³ Silva, Héctor Ramón, *La comunidad internacional*, Buenos Aires, Depalma, 1984, p. 108.

⁵⁴ Jucá, Francisco Pedro, *op. cit.*, nota 44, p. 49. El autor remarca: “O desafio da contemporaneidade é enfrentar, adequada e eficientemente, o abismo entre incluídos e excluídos, partícipes do processo e marginalizados, o que renega toda a cultura ocidental”.

tânea e de fácil comunicação de massa somada ao avanço acelerado da revolução tecnológica. Na realidade, não há atividades que possam escapar dos efeitos da globalização do capitalismo, pois o mundo, atualmente, se apresenta sem fronteiras, com sua economia e cultura mundializadas e onde as corporações transnacionais, cosmopolitas, descentralizadas e independentes dos Estados, operam sem nacionalidades, sob o comando do poderoso processo global: nova divisão internacional do trabalho, mudança total nos fluxos comerciais internos e externos sob diferente dinâmica de regulação financeira, reprodução ampliada do capital em escala global, maximização da produtividade e de seu lucro, competitividade entre as empresas transnacionais na acirrada arena da guerra comercial frente à disputa do controle dos principais mercados do mundo.⁵⁵

Los tiempos presentes son también de interdependencias, de un lado, y de privatización, liberalización, competitividad y desregulación, de otro, lo que Covas llamó régimen de la *dictadura globalitaria*.⁵⁶ El maestro portugués afirma: “*Os territórios regionais politicamente constituídos reagem acaloradamente a esta mercantilização do seu território sobrecarregando os poderes centrais com reivindicações sucessivas de compensação e transferência de recursos*”.⁵⁷ Esto coloca en tensión permanente el régimen democrático en el plano internacional, supranacional e nacional.

No se piensa ignorar los puentes invisibles, pero concretos, que intentan aproximar los individuos en todas las dimensiones geográficas. El hombre, en cualquier continente, inclusive en el más alejado rincón del planeta, está de alguna forma atado a sus semejantes, aunque esté separado por miles de kilómetros, por un lazo de interdependencia. Si la vinculación humana, psicológica, emocional o moral no consiguió aproximarlos en el pasado, las imposiciones del presente —sean del orden que fueren— hoy lo une y lo torna conviviente con la asimetría impuesta por las reglas del mercado económico mundializado.

El Mercosur ha realizado la búsqueda incesante de la integración deseada por los pueblos de los Estados miembros, lo que permite prever avances en su porvenir. Almeida recuerda que la práctica diplomática ha llevado a consultas políticas entre los cuatro Estados, sobre todo entre Brasil y

⁵⁵ Oliveira, Odete Maria de, *União Européia: processos de integração e mutação*, Curitiba, Juruá, 1999, p. 23.

⁵⁶ Covas, Antônio, *A união Européia*, Oeiras, Celta, 1997, p. 7.

⁵⁷ *Ibidem*, pp. 7 y 8.

Argentina, incluyendo los sectores militares. Ya ocurrieron encuentros de los Estados mayores de las fuerzas armadas nacionales brasileñas y argentinas, reduciendo al mínimo, a proporciones insignificantes, los riesgos de una inestabilidad político-militar en las relaciones entre los dos países. Con esto, la posibilidad de guerra entre Brasil y Argentina, en el pasado una hipótesis previsible, es cada vez más remota, casi imposible.⁵⁸ Se trata, enfatizando, de algo inimaginable hace apenas una década, y que ya permite vislumbrar una política de seguridad común para el bloque regional.

El propio Almeida destaca, por consiguiente, que el proceso de integración por sí solo no resolverá todos los dilemas del desenvolvimiento. Es simplemente “*uma poderosa alavanca e um indutor do aperfeiçoamento das estruturas produtivas no âmbito empresarial, das condições de concorrência em nível macroeconômico e do grau de bem-estar do consumidor final*”.⁵⁹

Las reformas traídas por la globalización económica, que tanto ha disminuido el tamaño del Estado, deberían ofrecer la compensación de tornarlo más democrático, como afirmó Genro, desde que “*o mesmo seja controlado por uma sociedade civil exigente, dotada de instituições políticas e meios tecnológicos para tal*”.⁶⁰ Para el mismo autor, la integración regional y sus consecretarios requieren:

*a emergência de uma nova concepção de cidadania, ou seja, a emergência de uma cidadania transnacional, onde o local, o regional e o nacional integrem-se em diferentes formas de convívio econômico e cultural: para que, assim, a internacionalização da economia seja amparada no reconhecimento das identidades e, ao mesmo tempo, pelo enriquecimento recíproco das culturas participantes.*⁶¹

La realidad está indicando que el camino buscado, el de la integración de los pueblos del Mercosur en un mercado común, se ha mostrado viable

⁵⁸ Almeida, P. R., *op. cit.*, nota 25, p. 131.

⁵⁹ *Ibidem*, p. 116.

⁶⁰ Genro, Tarso, “O mundo globalizado e o estado necessário”, *Revista da Faculdade de Direito de Cruz Alta: Lato Sensu*, Cruz Alta, Unicruz, Departamento de Ciências Jurídicas, año 3, vol. I, diciembre de 1997, p. 33.

⁶¹ *Ibidem*, p. 36. Para ese autor, tal proceso no es imposible o utópico, bastando integrarse políticamente las sociedades, a través de diferentes formas de Consejos, que envuelvan inclusive ciudades y regiones fronterizas y con afirmaciones de sus personalidades culturales.

superada, en su mayor parte, la primera fase del proceso que es la zona de libre comercio, y comenzada la fase de unión aduanera.

Sólo el futuro responderá a las preguntas que se levantan sobre el bloque regional del Cono Sur, con lo que perdurarán los sueños que pueblan las conciencias de las poblaciones relacionadas en el proceso. Todas las personas que allí viven o trabajan, como ya se hizo referencia, desean “*a constituição de um bloco econômico único, com o surgimento de políticas comuns em setores como a atividade agrícola, industrial, de transportes e de comunicações. E mesmo uma política de proteção ao consumidor e ao meio-ambiente, tão necessárias para a fraternal convivência entre os povos*”.⁶²

Se corrobora una constructiva preocupación con lo social en el Mercosur, especialmente en el área de la legislación laboral, incluyéndose la organización sindical, las relaciones individuales y colectivas del trabajo, los planes de seguridad social, los sistemas jubilatorios, las negociaciones colectivas y la libre circulación de trabajadores.⁶³

Como es fácilmente comprensible, el abordaje de la circulación de personas entre los países del bloque regional del Cono Sur, allí incluidos los trabajadores, tiene una correlación muy próxima con la adopción del espíritu comunitario. El obrero que sale de su país no se dirige a un Estado extranjero, y si va de una parte del bloque económico regional a otra, debe encontrar la misma norma jurídica de su país de origen.

Los bloques regionales que están buscando la integración de Estados tienen su génesis en el factor económico y comercial. Siguen, normalmente, un modelo que comienza con una zona de libre comercio y llega a la etapa del llamado mercado común. Excepciones hechas al paradigma de la Unión Europea, que pretende alcanzar la fase completa de unión política.

No se puede imaginar que el Mercosur tenga límites en su camino de búsqueda de integración de todos los habitantes de los países relacionados. Se manifiesta la necesidad de una adaptación y convergencia en la ley fundamental de cada uno de los Estados componentes del bloque, permitiendo que el espíritu de comunidad, el sentimiento de que su población es solo una, con objetivos, sueños y aspiraciones comunes, pase a hablar más alto en la solución de todos los litigios jurídicos que proven-

⁶² Del'Olmo, F. S., *op. cit.*, nota 9, p. 205.

⁶³ Sobre el tema, es por demás oportuna la lectura de la excelente obra de Jaeger Junior, Augusto, *Mercosul e a livre circulação de pessoas*, resultado de la bien elaborada disertación de Maestría en Derecho en UFSC, en 1999.

gan de una norma de derecho interno cuando esté en conflicto con la prescripción emanada del legislador comunitario.

Los complejos desafíos que se anteponen en el camino del Mercosur no deben ser vistos como obstáculos insuperables, y sí como estados inherentes a los movimientos integracionistas. La larga jornada en que se construyen estas iniciativas conforman etapas que necesitan de mucha voluntad política de los Estados y involucramiento de las poblaciones en el proceso. Si estos dos presupuestos se hicieran presentes no se debe dudar que brasileños, argentinos, paraguayos e uruguayos —así como chilenos, bolivianos y venezolanos, en la complementación proyectada del Mercosur— gozarán en tiempos venideros de una saludable prerrogativa de vivir en una comunidad que será para ellos la gran patria de todos.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

El Mercosur vive una situación de primera fase de un proceso de integración, la zona de libre comercio casi implementada. El segundo nivel —el de la unión aduanera— se desenvuelve a ritmo lento, a pesar de ya estar establecida la tarifa externa común entre Brasil, Argentina, Uruguay y Paraguay, preparándose, de cierta forma y en algunos aspectos, las perspectivas para la fase del mercado común, en rigor al objetivo título de la institución del bloque.

En la búsqueda de la integración del Cono Sur, palco de movimientos de aproximación en el pasado, como fueron la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC) y la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), entre otros, el Mercosur transita el camino más seguro, reavivando esperanzas y creando expectativas favorables a la integración que se propone.

Se debe recordar que ALALC y ALADI se sucedieron en pequeño periodo de dos décadas, sin presentar resultados palpables. Y se considera que la primera de ellas portaba, modestamente, en el propio título designativo, la condición de asociación de libre comercio, contentándose así con la primera fase de cualquier proceso de integración.

Resultado de pretensiones seculares de próceres sudamericanos, el Mercosur alcanza sus primeros objetivos y busca conquistar su espacio, aproximar a los gobernantes de países tradicionalmente divergentes y portadores de dificultades generadas por incomprensiones que, en buena hora, se van perdiendo en el tiempo, intentando traer beneficios reales para los pueblos.

Los desafíos de sus problemas y dificultades son enormes. Se busca la superación y cada día se muestra más próxima. Se aprecia, en el diseño del Mercosur, un clima de obstinado deseo de integración de los pueblos de América Latina, siguiendo el ejemplo inspirador de la Unión Europea.

Urge pasar osadamente del Mercosur real al Mercosur ideal. El que existe es todavía un simulacro de lo que siempre pretendieron los emprendedores y sus pueblos. No cabe lamentar el tiempo perdido, oportunidades desperdiciadas, tareas no cumplidas, etapas relegadas. Hay que crear el espíritu mercosurista en el seno de las masas populares. Formar en las poblaciones de toda el área la experiencia de la integración, el anhelo de aproximación y de búsqueda de unión, sin cuestionar dificultades. El mundo está repleto de ejemplos de pueblos que buscaron en las vicisitudes y en las intempestividades de la historia la llama que los unió en la persecución de ideas capaces de tornarlos más conscientes de sus potencialidades, más ricos, más felices y más orgullosos de su destino.

Debe brotar en el seno de cada rincón del Mercosur, de habla portuguesa o española, la exigencia para que los legisladores hagan ágil la adaptación de los textos constitucionales y legales, tornando posible la deseada comunidad mercosurista. Esa no se hará realidad en cuanto un excesivo rasgo de soberanía esté arraigado entre las personas y entre sus representantes. Un nuevo paradigma debe resaltarse, olvidando el absolutismo de la soberanía medieval, en la cual el Estado se confundía con el monarca.

El presente ensayo propone unir esfuerzos en la búsqueda de esta aproximación legislativa. Se considera que ella es viable, a la par de ser deseable por las personas que viven y trabajan en los cuatro Estados miembros del bloque económico regional del Cono Sur.

Hay que partir para su efectiva implantación. No hay escrúpulos que deban ser evitados, ni resentimientos o enemistades que vuelvan a los individuos distantes apenas por vivir en otro Estado de un mismo bloque.

No se debe imaginar que el fin del segundo milenio —fase de la historia de que se acaba de tener el privilegio de vivenciar y participar— sea apenas el suceder de un ciclo de una larga cruzada de los pueblos por el mundo, y sí un periodo que puede y debe quedar marcado por conquistas grandiosas, la mayor de todas, con certeza, sería el entendimiento y la comprensión entre las personas de un bloque, de un mega bloque, del mundo globalizado por fin, en el sentido de hacer posible su sueño más elevado y fervoroso en

todas las épocas, la celebración del franco entendimiento entre todas las personas.

Como se observó en el estudio, no se trata de una utopía impracticable la convergencia en las legislaciones sobre la supranacionalidad y la institución de una sola comunidad en los Estados que forman el bloque económico regional del Cono Sur.

Se requiere apenas que cada Estado miembro adapte su Constitución, colocando en el texto legislativo supremo la posibilidad de integración del país en un organismo supraestatal, como ejemplo de la actual carta magna de Paraguay. Como se vio, el camino se encuentra en los propios textos analizados, en los cuales se vislumbra la aceptación de la integración, todavía limitada, pero que necesita ser ampliada con la admisión de la plena inserción del país en el organismo comunitario, privilegiando las normas supranacionales sobre las de su derecho interno.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- ALMEIDA, Elizabeth Accioly Pinto de, *Mercosul & União Européia: estrutura jurídico-institucional*, Curitiba, Juruá, 1996..
- ALMEIDA, Paulo Roberto de, *O Mercosul no contexto regional e internacional*, São Paulo, Aduaneiras, 1993.
- , *O Mercosul no contexto global*, en Bastos, Celso Ribeiro y Finkelstein, Cláudio (coords.), *Mercosul: lições do período de transitoriedade*, São Paulo, Instituto Brasileiro de Direito Constitucional, 1998.
- ARAÚJO, Luis Ivani de Amorim, *Direito internacional público*, 9a. ed., Río de Janeiro, Forense, 1995.
- ARBUET VIGNALI, Heber, “Soberanía e integración”, en Chiarelli, Carlos Alberto Gomes (coord.), *Temas de integração com enfoques no Mercosul*, São Paulo, LTr, 1997, vol. I.
- BABACE, Héctor, *Introducción al estudio de las relaciones laborales en los procesos de integración*, Montevideo, Fundação de Cultura Universitária, 1998.
- BAHIA, Saulo José Casali, “A supranacionalidade no Mercosul”, en Bastos, Celso Ribeiro e Finkelstein, Cláudio (coords.), *Mercosul: lições do período de transitoriedade*, São Paulo, Instituto Brasileiro de Direito Constitucional, 1998.

- BARÓN KNOLL DE BERTOLOTTI, Silvina, *Administración y gobierno del Mercosur*, Buenos Aires, Depalma, 1997.
- BASALDÚA, Ricardo Xavier, *Mercosur y derecho de integración*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1999.
- BORCHARDT, Klaus Dieter, *O abc do direito comunitário*, 3a. ed., Luxemburgo, Serviço das Publicações Oficiais das Comunidades Europeias, 1991.
- CAIROLI MARTÍNEZ, Milton, “El papel de la justicia en el Mercosur”, *Revista da Faculdade de Direito das Faculdades Metropolitanas Unidas*, São Paulo, año X, núm. 16, julio-diciembre de 1996.
- CAVARZERE, Thelma Thais, *Direito internacional da pessoa humana: a circulação internacional de pessoas*, Río de Janeiro, Renovar, 1995.
- CHIARELLI, Carlos Alberto Gomes (coord.), *Temas de integração com enfoques no Mercosul*, São Paulo, LTr, 1997, vol. I.
- Constituição da República Federativa do Brasil*, 21a. ed., São Paulo, Saraiva, 1999.
- Constitución de la Nación Argentina*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1985.
- Constitución de la República del Paraguay*, Asunción, Fides, 1993.
- COSTA, José Augusto Fontoura, “Multiplicidade jurídica e integração regional”, en Pimentel, Luiz Otávio (org.), *Mercosul no cenário internacional: direito e sociedade*, Curitiba, Juruá, 1998, vol. I.
- COVAS, Antônio, *A União Européia*, Oeiras, Celta, 1997.
- DELGADO, Maria Isabel Lirola, *Libre circulación de personas y Unión Europea*, Madrid, Fundación Universidad-Empresa, 1994.
- DEL'OLMO, Florisbal de Souza, *Direito internacional privado: abordagens fundamentais, legislação, jurisprudência*, 3a. ed., Río de Janeiro, Forense, 2003.
- , *O Mercosul e a nacionalidade: estudo à luz do direito internacional*, Río de Janeiro, Forense, 2001.
- ERMIDA URIARTE, Oscar, *Mercosur y derecho laboral*, Montevideo, Fundação de Cultura Universitária, 1996.
- ESTRELLA FARIA, José Ângelo, *O Mercosul: princípios, finalidade e alcance do Tratado de Assunção*, Brasília, MRE/SGIE/NAT, 1993.

- FERREIRA, Maria Carmen y RAMOS OLIVEIRA, Julio, *Las relaciones laborales en el Mercosur*, Montevideo, Fundação de Cultura Universitária, 1997.
- , *Mercosur: enfoque laboral*, Montevideo, Fundação de Cultura Universitária, 1994.
- GENRO, Tarso, “O mundo globalizado e o estado necesario”, *Revista da Faculdade de Direito de Cruz Alta: Lato Sensu*, Cruz Alta, Unicruz, Departamento de Ciências Jurídicas, año 3, vol. I, diciembre de 1997.
- GRASS, Gunter, “Não amor, mas tolerancia”, *Zero Hora*, Porto Alegre, Cultura, 2000.
- GROS ESPIELL, Héctor, “Naturaleza jurídica del Tratado de Asunción y de sus protocolos”, en Chiarelli, Carlos Alberto Gomes (coord.), *Temas de integração com enfoques no Mercosul*, São Paulo, LTr, 1997, vol. I.
- HUSEK, Carlos Roberto, *Elementos de direito internacional público*, São Paulo, Malheiros, 1995.
- JAEGER JUNIOR, Augusto, *Mercosul e a livre circulação de pessoas*, São Paulo, LTr, 2000.
- JUCÁ, Francisco Pedro, “Possibilidades de um parlamento latino-americano vinculado ao Mercosul”, *Revista da Faculdade de Direito das Faculdades Metropolitanas Unidas*, São Paulo, año X, núm. 16, julio-diciembre de 1996.
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, “Integración y jurisdicción”, *Revista da Faculdade de Direito das Faculdades Metropolitanas Unidas*, São Paulo, año X, núm. 16, julio-diciembre de 1996.
- KERBER, Gilberto, *Mercosul e supranacionalidade: um estudo à luz das legislações constitucionais*, Florianópolis, Dissertação de Mestrado em Direito UFSC, 2000.
- KLAES, Marianna Izabel Medeiros, “Mercosul e tribunal supranacional: um dos pressupostos essenciais à efetiva integração”, en Pimentel, Luiz Otávio (org.), *Mercosul no cenário internacional: direito e sociedade*, Curitiba, Juruá, 1998, vol. I.
- La Nueva Constitución Nacional*, Assunção, Noticias El Diario, 1992.
- LOBO, Maria Teresa Cárcamo, *Ordenamento jurídico comunitário*, Belo Horizonte, Del Rey, 1997.

- LORENTZ, Adriane Cláudia Melo, *Supranacionalidade no Mercosul*, Curitiba, Juruá, 2001.
- LOURO FIGUERAS, José Geraldo, *Constitución de la República Oriental del Uruguay*, Montevideo, Comunidad del Sur, 1967.
- MATHIEU, Jean-Luc, *L'Union Européenne*, 2a. ed., París, Presses Universitaires de France, 1996.
- MIDÓN, Mario A. R., *Derecho de la integración*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 1998.
- OLIVAR JIMÉNEZ, Martha Lucía, “La comprensión del concepto de derecho comunitario para una verdadera integración en el Cono Sur”, *Revista da Faculdade de Direito das Faculdades Metropolitanas Unidas*, São Paulo, año X, núm. 16, julio-diciembre de 1996.
- OLIVEIRA, Odete Maria de, “A integração bilateral Brasil-Argentina: tecnologia nuclear e Mercosul”, *Revista Brasileira de Política Internacional*, Brasilia, vol. 41, núm. 1, 1998.
- , *Integração nuclear Brasil-Argentina: uma estratégia compartilhada*, Florianópolis, UFSC, 1996.
- , “Relações internacionais: breves apontamentos e contextualização”, en Oliveira, Odete Maria de (coord.), *Relações internacionais & globalização*, Ijuí, Editora Unijuí, 1998.
- , *União Européia: processos de integração e mutação*, Curitiba, Juruá, 1999.
- PABST, Haroldo, *Mercosul: direito da integração*, Río de Janeiro, Forense, 1998.
- PAPPALARDO ZALDÍVAR, Conrado (comp.), *Paraguay: itinerário constitucional*, 6a. ed., Assunção, Intercontinental, 1997.
- PELLEGRINI, Miguel *et al.* (orgs.), *Constitución de la Nación—República Argentina*, Córdoba, Marcos Erner, 1994.
- PÉREZ PÉREZ, Alberto, *Constitución de 1967 de la República Oriental del Uruguay actualizada (1997)*, 3a. ed., Montevideo, Fundação de Cultura Universitária, 1998.
- , *Constitución de 1967 de la República Oriental del Uruguay concordada y anotada*, 2a. ed., Montevideo, Fundação de Cultura Universitária, 1994, vol. I.
- PIMENTEL, Luiz Otávio (org.), *Mercosul no cenário internacional: direito e sociedade*, Curitiba, Juruá, 1998, vol. I.

- RAMELLA, Pablo A., *Nacionalidad y ciudadanía*, Buenos Aires, Depalma, 1978.
- RECKZIEGEL, Ana Luiza Gobbi Setti, *O pacto ABC: as relações Brasil-Argentina na década de 50*, Passo Fundo, Ediupf, 1996.
- REY PAZ, Vânia Beatriz, *Mercosul: legislações sindicais (im)possibilidade de harmonização*, Curitiba, Juruá, 1999.
- ROQUE, Sebastião José, *Direito internacional público*, São Paulo, Hemus, 1997.
- ROVAN, Joseph, *Como tornar-se cidadão da Europa: primeiro os deveres, depois os directos*, trad. de J. Freitas e Silva, Lisboa, Publicações Dom Quixote, 1993.
- RULLI JUNIOR, Antonio, “Mercosul: o direito comunitário e a garantia de investimentos e cidadania”, *Revista da Faculdade de Direito das Faculdades Metropolitanas Unidas*, São Paulo, año XII, núm. 20, 1998.
- SABSAY, Daniel Alberto y ONAINDIA, José Miguel, *La Constitución de los argentinos*, 4a. ed., Buenos Aires, Errepar, 1998.
- SANTOS, Ricardo Soares Stersi, *Mercosul e arbitragem internacional comercial: aspectos relevantes e algumas possibilidades*, Belo Horizonte, Del Rey, 1998.
- SARMIENTO GARCÍA, Jorge H. y FARRANDO, Ismael, *Procesos de integración y Mercosur*, Buenos Aires, Depalma, 1993.
- SEITENFUS, Ricardo, *Manual das organizações internacionais*, Porto Alegre, Livraria do Advogado, 1997.
- SILVA, Hector R., *La comunidad internacional*, Buenos Aires, Depalma, 1984.
- SILVA ALONSO, Ramón, *Derecho internacional privado*, 5a. ed., Assunção, Intercontinental, 1999.
- SILVA, Roberto Luiz, *Direito comunitário e da integração*, Porto Alegre, Síntese, 1999.
- SOARES, Esther Bueno, *Mercosul: desenvolvimento histórico*, São Paulo, Oliveira Mendes, 1997.
- SOARES, Orlando, *Comentários à Constituição da República Federativa do Brasil*, 9a. ed., Río de Janeiro, Forense, 1998.
- SODER, José, *A União Européia*, São Leopoldo, Unisinos, 1995.
- STELZER, Joana, *Integração européia: dimensão supranacional*, Florianópolis, Dissertação de Mestrado em Direito UFSC, 1998.

Tratado de Ámsterdam, Luxemburgo, Serviço das Publicações Oficiais da Comunidades Europeias, 1997.

VALLÉE, Charles, *O direito das comunidades europeiza*, trad. de Eduardo Saló, Lisboa, Editorial Noticias, 1983.

Versão compilada do tratado da União Européia, Luxemburgo, Serviço das Publicações Oficiais da Comunidades Europeias, 1997.

VIANA SANTOS, Antônio Carlos, “Mercosul: espaços de integração e jurisdição, soberania e jurisdição supranacional”, *Revista da Faculdade de Direito das Faculdades Metropolitanas Unidas*, São Paulo, año X, núm. 17, julio-diciembre de 1996.

———, “Tribunal de justiça supranacional do Mercosul”, *Revista da Faculdade de Direito das Faculdades Metropolitanas Unidas*, São Paulo, año X, núm. 16, julio-diciembre de 1996.

WOLKMER, Antônio Carlos, “Integração e direito comunitário latino-americano”, en Pimentel, Luiz Otávio (org.), *Mercosul no cenário internacional: direito e sociedade*, Curitiba, Juruá, 1998. vol. I.

ZAVALÍA, Ricardo de, *Constitución de la Nación Argentina*, Buenos Aires, Zavalía S. A., 1998.